



**JDO. INSTRUCCION N. 3  
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00262/2017

Procedimiento: JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 0000145  
/2017

**SENTENCIA 262**

En Zaragoza, a dos de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Mercedes Terrer Baquero, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de esta ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos del Juicio Inmediato por delito leve tramitados con el nº 145/2017-B seguidos por coacciones, en el que figuran como denunciante [REDACTED] asistido por el Letrado D. [REDACTED] y representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] y como denunciada [REDACTED] asistida por el Letrado D. [REDACTED]; mayores de edad, cuyas demás circunstancias constan en autos; y con la intervención del Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto ha correspondido conocer a este Juzgado de las presentes actuaciones de Juicio Inmediato por delito leve, habiéndose incoado las mismas en virtud de denuncia formulada en el Juzgado de Guardia de Zaragoza por [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Practicadas las oportunas diligencias y previos los trámites legales, se señaló día para la celebración del Juicio Oral preceptivo, citándose en legal forma a las partes.

**TERCERO.-** Al acto de la vista comparecieron ambas partes asistidas por sus respectivos Letrados, celebrándose el juicio con intervención del Ministerio Fiscal y el resultado que explícitamente se consigna en la grabación correspondiente.

**CUARTO.-** En el acto del Juicio el Ministerio Fiscal solicitó la condena de la denunciada como autora responsable de un delito leve de coacciones del art. 172.3 segundo párrafo del Código Penal a la pena de 30 días de localización permanente y a la prohibición de acercarse a menos de 500 metros del denunciante, de su lugar de trabajo y lugares que frecuente y de comunicarse con el mismo durante seis meses. El Letrado Sr. [REDACTED] mostró su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal si bien interesando una pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros o subsidiariamente trabajos en beneficio de la comunidad durante 20 días y que se le imponga una prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de su representado y comunicarse con él conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, así como a indemnizar al denunciante en la cantidad de 664,25 euros correspondiente a



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

computar 64,25 euros por los abonos en el Mc Donalds y 600 euros por los trastornos y el daño moral, con condena en costas a la denunciada. El Letrado Sr. [REDACTED] interesó una sentencia absolutoria de su defendida con condena en costas de la acusación particular. Seguidamente quedó el Juicio visto para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Ha quedado probado y así se declara que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue condenado por sentencia de 9 de septiembre de 2013 del Juzgado de lo Penal nº 2 de León siéndole impuesta, entre otras penas, una prohibición de aproximarse y comunicarse a su ex esposa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abarcando la liquidación de condena desde 9 de septiembre de 2013 hasta 7 de septiembre de 2019. [REDACTED] [REDACTED] tiene su domicilio en la ciudad de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Zaragoza). Ambos tienen dos hijos menores en común de 9 y 4 años de edad cuya guarda y custodia tiene atribuida la madre, con un régimen de visitas a favor del progenitor. El viernes día 9 de junio de 2017 [REDACTED] [REDACTED] recogió a sus hijos en [REDACTED] y los trasladó a Zaragoza para tenerlos en su compañía durante ese fin de semana en el que le correspondían visitas de sus hijos, teniendo previsto celebrar el cumpleaños del mayor de los niños al día siguiente en el establecimiento Mc Donalds sito en calle [REDACTED] de Zaragoza en compañía de familiares y amigos. Sobre las 20:00 horas del sábado 10 de junio de 2017 cuando el Sr. [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en la zona de restaurante de dicho establecimiento mientras sus hijos jugaban en la zona de juego para niños, entró en el local por la puerta de esta última zona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se había desplazado esa misma tarde desde [REDACTED] a Zaragoza y había ofrecido a su amiga [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] invitar a ésta y a su hijo a cenar al Mc Donalds. Cuando [REDACTED] [REDACTED] entró en el establecimiento se dirigieron a ella sus hijos y la madre y actual pareja del Sr. [REDACTED] instándola a que se marchara, produciéndose un enfrentamiento verbal entre las mujeres, ante el que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se negó a marcharse y llamó por teléfono a la Policía y, a su vez, los familiares de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también dieron aviso a la Policía, personándose dos indicativos de Policía Nacional. La Policía requirió a [REDACTED] [REDACTED] a fin de que se marchara del lugar dado que el Sr. [REDACTED] [REDACTED] había llegado al restaurante antes que ella, exhortándola a marcharse. Sin embargo, a pesar de ser plenamente conocedora de que el padre de sus hijos se hallaba en el establecimiento antes de entrar ella y del trastorno que su presencia conllevaba para su ex cónyuge debido a la prohibición de aproximación que él tenía impuesta; y a pesar de los requerimientos para que se fuera que la Policía efectuó a [REDACTED] [REDACTED], ésta insistió en que el que se tenía que ir de allí era el Sr. [REDACTED] [REDACTED] y se negó a marcharse, con la consiguiente perturbación de [REDACTED] [REDACTED], que no pudo disfrutar tranquilo de la fiesta de cumpleaños de su hijo sufriendo una situación de inquietud y alteración debido a la presencia de su ex mujer.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito leve de coacciones del art. 172.3 del Código Penal vigente dado que la acusada, siendo plenamente conocedora de la prohibición de aproximación que tiene su ex marido respecto a ella, y de las consecuencias penales que para el denunciante pueden derivarse de un quebrantamiento de tal alejamiento que estaba vigente (máxime cuando ya ha sido sometido a un Juicio y absuelto por un delito de quebrantamiento de condena, del que se ha aportado copia de la sentencia); y pese a haber sido exhortada por Agentes de la Policía Nacional a marcharse del establecimiento al que el denunciante se hallaba con anterioridad a entrar ella, se negó a irse de allí insistiendo en que el que se tenía que ir era él, con el consiguiente desasosiego que ocasionaba en el denunciante la presencia de la acusada y el conflicto consiguiente, que supuso para él una turbación impidiéndole disfrutar tranquilo en la fiesta de cumpleaños de uno de sus hijos y desenvolverse con normalidad durante uno de los días en el que le correspondía tener a sus hijos en el ejercicio del régimen de visitas judicialmente establecido.

La concurrencia de dicho tipo penal exige: una conducta violenta de contenido material o "vis física" o intimidativa o "vis compulsiva" ejercida contra el sujeto pasivo; que su "modus operandi" vaya encaminado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena; y finalmente una ilicitud del acto examinado desde la normativa de la convivencia social y jurídica que preside o debe regular la actividad del agente. En el caso presente se aprecia una conducta en la denunciada tendente a ejercer una presión moral en el denunciante para impedir a éste desarrollar su vida con serenidad, disfrutar de la fiesta de su hijo y estar tranquilo con su familia y amigos en un restaurante, dadas las graves consecuencias que para el Sr. [REDACTED] se pueden derivar de quebrantar tales prohibiciones y el consiguiente nerviosismo e inquietud que le generaba la presencia de la denunciada en el lugar y su negativa a marcharse.

**SEGUNDO.-** El art. 24 de la Constitución garantiza el derecho a la presunción de inocencia y, como corolario, la necesidad de prueba de cargo suficiente para declarar a un imputado responsable criminal.

En el presente supuesto la denunciada manifestó que no tenía ni idea de que ese día iban a celebrar en ese lugar el cumpleaños de su hijo, que entró allí para cenar con su amiga, que vio a su hijo menor y entonces decidió marcharse de allí pero se agachó primero a consolar al niño y ante la actitud de la madre y de la pareja del acusado (indicando que su ex suegra la insultó, increpó y empujó, provocando esta situación el llanto de su hijo mayor) decidió que el que se tenía que ir era su ex marido. De esta versión se infiere, en definitiva, que la intencionalidad de la denunciada no fue perturbar al denunciante sino que, por el contrario, al percatarse de la presencia de los niños tenía intención de marcharse y no lo hizo de inmediato porque se paró a consolar a su hijo, siendo luego ante la agresión verbal y física sufrida por los



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



familiares del denunciante cuando decidió que quien debía marcharse era él.

Ante las dos versiones de las partes consideramos acreditado que desde el inicio en el que la acusada se percató de que su ex marido estaba en el local (pues el denunciante tenía a sus hijos ese día, por lo que la presencia de los niños era una advertencia evidente que en el mismo establecimiento estaría el padre) la acusada decidió quedarse allí y perturbar con su presencia al denunciante, que estaba disfrutando de una tarde en compañía de sus familiares y amigos y no pudo seguir tranquilo pasando la tarde. A tal efecto resulta de interés hacer referencia a la prueba testifical practicada en la persona de los Policías Nacionales que allí se personaron (compañeros de profesión de la denunciada), habiendo afirmado la Policía Nacional nº [REDACTED] que la denunciada les dijo al llegar que su ex pareja tenía orden de alejamiento y era él quien se tenía que ir. La testigo indicó que los Policías dijeron a la acusada que como él estaba antes en el lugar, era ella la que se tenía que marchar, pero la denunciada sostenía en todo momento que se tenía que ir su ex marido. La testigo dejó claro que desde que llegaron la acusada en todo momento dice que el que tiene que abandonar el lugar es él, y que los Policías le dijeron que no. Asimismo afirmó que los hijos estaban en la zona de juegos y que estaba bien emocionalmente. El Agente nº [REDACTED] de la Policía Nacional también declaró que el consejo que se dio a la denunciada es que se fuera ella porque había llegado después, pero la acusada dijo que pensaba que el que tenía que irse era él. De las manifestaciones de ambos Policías en calidad de testigos, de cuya objetividad no existe motivo alguno para dudar, lo que se deduce es que la acusada desde el principio insistió en mantenerse ella en el lugar y que se marchara él del establecimiento sin manifestar en ningún momento que tuviera ella intención de irse, pese a ser exhortada a hacerlo por los Policías. Por otro lado, no se ha probado que la presencia de los niños supusiera algún impedimento para marcharse de forma inmediata explicándoles cualquier excusa, ya que los niños estaban jugando y distraídos con sus juegos y sus amigos, habían estado con su madre hasta el día anterior e iban a volver con ella de nuevo al día siguiente. Consideramos que si la intención verdadera de la acusada hubiera sido, como ella dice, irse de allí sin ocasionar trastornos o problemas, lo hubiera hecho sin demora, máxime cuando iba acompañada por una amiga que conoce a los niños y podía haber entretenido a éstos dándoles una explicación, adecuada para los menores, del motivo por el que su madre se tenía que marchar. No existe prueba alguna de que los niños estuvieran en un estado emocional que justificara la demora de la madre en salir de allí, siendo precisamente su presencia lo que estaba desencadenando y prolongando el enfrentamiento entre la progenitora y la familia del denunciante, requiriendo la presencia policial en el restaurante donde uno de sus hijos celebraba su cumpleaños, situación que sí podía resultar dolorosa para los niños. A ello hay que sumar que la acusada ya había sido condenada por sentencia de 27 de abril de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza que goza de firmeza por una falta de coacciones por varios episodios en los que, concedora de la orden de alejamiento que tiene su ex marido, evidenciaba y ponía de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



manifiesto a través de su estado de whatsapp un control de dónde se encontraba el Sr. [REDACTED] con el consiguiente recelo y temor para éste ante semejante actitud. Por tanto, la denunciada era plenamente consciente de la perturbación que para el denunciante suponía su presencia, no solamente ante eventuales responsabilidades por el alejamiento al que había sido condenado, sino también por el hecho de poder sentirse controlado o seguido por ella y que ésta conociera donde se encontraba, dado que por tal conducta la Sra. [REDACTED] ya había sido condenada; pues residiendo la acusada en la ciudad de [REDACTED] donde el denunciante había recogido el día anterior a sus hijos, estaba entrando precisamente en el mismo restaurante de Zaragoza de la cadena Mc Donalds donde el Sr. [REDACTED] estaba celebrando una fiesta con familiares y amigos. No se ha aportado una prueba objetiva de que alguno de los menores llevara un dispositivo GPS en el móvil que a la madre permitiera controlar su ubicación, pero el padre al ver entrar a su ex cónyuge podía razonablemente pensar que ella nuevamente lo estaba controlando ya que no podía descartar que el menor hubiera comentado a su progenitora con la que vive las circunstancias relativas a un evento sin duda relevante para el niño como debía ser la fiesta de celebración de su cumpleaños ese fin de semana con su padre. La consiguiente turbación y desasosiego del denunciante era lógica y la acusada necesariamente debía ser consciente de ello, pese a lo cual se quedó en el lugar insistiendo en que era él quien tenía que marcharse; impidiendo a su ex marido pasar la tarde tranquilo.

Todo ello no viene desvirtuado ni por las manifestaciones de la testigo propuesta por la denunciada, amiga de ésta en cuyo domicilio se alojaba la acusada; la cual se limitó a corroborar la versión de la Sra. [REDACTED], con la que le une un vínculo de amistad que impide apreciar en su testimonio la objetividad de la que sí están dotados los de los Policías. Por otro lado la grabación aportada por la acusada, al margen de que recoge solo un momento puntual de la tarde, lo que refleja es una situación en la que a la que se oye es a la denunciante, que se mantiene en el lugar junto al coche de su amiga verbaliza en voz alta lo que ella considera que está ocurriendo en un tono y una actitud de los que no se infiere en modo alguno una conducta de la acusada tendente a poner paz y no demorar su marcha.

Por todo ello se estima que existe prueba de cargo suficiente capaz de enervar el principio de presunción de inocencia que asiste a la acusada, obtenida con todas las garantías y valorada en conciencia conforme al principio de libre apreciación de la prueba del art. 973 L.E.Crim. y con arreglo a las facultades inmediadoras del Juzgador de instancia, debiendo responder criminalmente en concepto de autora [REDACTED].

**TERCERO.-** Se considera procedente imponer la pena solicitada por la acusación particular de tres meses de multa, conforme a lo previsto en el art. 172.3, último párrafo, del Código Penal teniendo en cuenta que nos hallamos ante un delito consumado y que ya existe una condena anterior de la denunciante por unas coacciones leves; tratándose además de una conducta que se prolonga en el tiempo y que desencadena



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



una situación que perturba la fiesta de su propio hijo menor y las visitas de los niños que correspondían ese día al denunciante. A falta de datos sobre los recursos económicos de la acusada se considera adecuado imponer a la misma una cuota diaria de ocho euros.

**CUARTO.**- Por otro lado, por lo que se refiere a la medida de prohibición de aproximación y comunicación cuya imposición ha sido solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular consideramos procedente imponer la misma como medida de protección de la víctima y para garantizar que hechos similares no vuelvan a producirse, atendiendo a que ya es la segunda condena a la denunciada por conductas similares (constitutivas coacciones leves) y la acusada en ningún momento ha reconocido la ilicitud de su conducta, lo que corrobora la existencia de un riesgo de que este tipo de actitudes puedan reiterarse.

Por todo ello entendemos queda justificada la imposición a la denunciada de una medida de prohibición de aproximación a menos de 200 metros (distancia que se estima proporcionada a la gravedad de la conducta enjuiciada y suficiente a los fines que se persiguen) respecto a [REDACTED] y del domicilio de éste sito en C/ [REDACTED] nº [REDACTED] [REDACTED] (Zaragoza) y de comunicación con el mismo por cualquier medio por el plazo de seis meses ex art. 57.3 del Código Penal, tal y como se interesa.

**QUINTO.**- No se considera procedente extender la condena al abono de responsabilidades civiles por las cantidades reclamadas al entender que no se ha justificado suficientemente el perjuicio que se reclama. Por lo que se refiere a los pagos en el restaurante Mc Donalds cabe señalar que no consta que se trate de productos que no llegaron a ser consumidos pese a haber sido abonados. En cuanto a los 600 euros solicitados por los trastornos ocasionados consideramos no se ha justificado la procedencia de comprender tal concepto en la condena, más allá del reproche penal que conlleva la pena impuesta a la denunciada y de la propia situación de incomodidad y desasosiego para el denunciado que ya ha sido considerada para valorar la existencia de un delito de coacciones, para graduar la pena a imponer y para establecer una pena accesoria de alejamiento. Sin embargo no se ha probado ni justificado que, al margen de este incidente, el denunciante no pudiera tener a sus hijos el resto del fin de semana, o que presentara algún tipo de cuadro de ansiedad relevante por el que recibiera asistencia o cualquier otra circunstancia o repercusión que pudieran tener estos hechos que permita sustentar la procedencia de dicha indemnización y por el importe que se interesa.

**SEXTO.**- Las costas procesales son impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, ex. art. 123 del C.Penal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Que debo condenar y condeno a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autora responsable de un delito leve de coacciones a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de ocho euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas. Asimismo procede imponer a [REDACTED] [REDACTED] una prohibición de aproximación a menos de doscientos metros de [REDACTED], del domicilio de éste sito en C/ [REDACTED] nº [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] (Zaragoza) y de comunicación con el mismo por cualquier medio por el plazo de seis meses; todo ello con imposición a la condenada de las costas procesales. No ha lugar a extender la condena al abono de responsabilidades civiles.

Esta resolución no es firme cabiendo interponer frente a la misma recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E/.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**PUBLICACION.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, estado celebrando Audiencia Pública el Juez que la dictó. Doy fe.